

será de su obligación verificarlas, previo el permiso é instrucciones del Director, á quien darán cuenta con el acta respectiva.

Art. 46. Igual obligación tienen siempre que hayan de verificarse pruebas de un buque ó su maquinaria.

Art. 47. Será de su obligación, proveer á los maestros de taller, de los planos necesarios para las obras, é ilustrarlos para la mejor ejecución de las mismas.

Art. 48. Proveer al Detall de todos los documentos que de ellos reclame, para la formación de facturas, pagos ó cualquiera otra operación que tenga que hacerse en el Detall ó Contaduría.

Art. 49. Llevarán el inventario de los instrumentos, planos, dibujos, útiles de dibujo y demás efectos de su cargo.

Art. 50. Llevarán, además, los libros de los talleres, con sujeción al art. 121 y siguientes de este Reglamento.

DE LOS DIBUJANTES.

Art. 51. Es obligación de ejecutar, bajo la dirección de los Ingenieros, todos los planos ó dibujos que se les ordene, y auxiliar á los Ingenieros en sus labores.

Art. 52. Asistirán con toda puntualidad á sus trabajos, á las horas que designe la Dirección.

DEL CONTADOR.

Art. 53. El Contador, que será nombrado por la Secretaría de Hacienda, á propuesta de la Tesorería General de la Planta de Pagadores del Ejército, es el encargado de llevar la cuenta del Arsenal Naval Militar, comprobándola en los términos prevenidos por este Reglamento, al tratar de la contabilidad al Reglamento de Contadores y disposiciones relativas que le comunique la misma Tesorería.

Art. 54. Será de su obligación hacer personalmente todos los pagos que por cuenta del Establecimiento deban verificarse y no efectuará ninguno sin el «Visto Bueno» del Director.

Art. 55. Llevará, bajo su más estrecha responsabilidad, con la debida exactitud, claridad y limpieza, todas las operaciones que constituyan la historia del Establecimiento, y de las cuales hará las escrituras en los libros generales Diario y Mayor autorizados por la Tesorería General, y en los auxiliares correspondientes.

Art. 56. En el Diario, por riguroso orden de fechas, se llevarán los movimientos que por caudales y efectos ocurran en el día, en forma de artículos.

Art. 57. Estos contendrán, indispensablemente, las cuentas Deudoras y Acreedoras, y el razonamiento claro y preciso del motivo de la es-

critura, expresando todos los datos que sean necesarios para su más perfecta claridad y citando el número de los comprobantes á que se refiera. (Modelo núm. 9).

Art. 58. Los asientos del Diario, los pasará al Mayor en la forma debida. (Modelo núm. 10).

Art. 59. De la Balanza de comprobación que practicará cada mes para remitir con su cuenta mensual á la Tesorería General, formará un ejemplar que entregará al Jefe del Detall para conocimiento del Director, á fin de demostrar la exactitud de sus asientos y el estado que presenten las cuentas hasta esa fecha; de la Balanza general que debe formar al cerrar sus libros en 30 de Junio, remitirá, por conducto de la Dirección, un ejemplar á la Secretaría de Guerra y Marina. (Modelo núm. 11).

Art. 60. El día último de cada mes, formará un corte de caja de segunda operación, el cual será visado por el Jefe de Hacienda, previo reconocimiento de la existencia en numerario, entregando un ejemplar á dicha Oficina, para que ésta lo remita á la Tesorería General, y otro ejemplar del mismo al Jefe del Detall para que sea remitido á la Secretaría de Guerra y Marina, así como un presupuesto de gastos ordinarios del Establecimiento para el mes en curso.

Art. 61. De la cuenta que dentro de los primeros quince días de cada mes debe remitir á la Tesorería General, entregará también una copia al Jefe del Detall para remitirla á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 62. Intervendrá las listas de asistencia á los trabajos de los obreros de plaza y eventuales, á fin de cerciorarse de las faltas que cometan.

Art. 63. Formará relaciones nominales por talleres y obras, con expresión de la totalidad de los jornales devengados por cada individuo, confrontando estos datos con los que diariamente le pasará el Detall, para mayor seguridad del pago.

Art. 64. No hará pago alguno, fuera de los que estén considerados en la ley de presupuesto de egresos y en los presupuestos extraordinarios, aprobados por la superioridad y sólo en el caso de que por la suma urgencia del servicio sea indispensable, lo verificará, recibiendo del Director la orden por escrito que así lo determine, quedando bajo la responsabilidad del Director mientras lo aprueba la superioridad y dando cuenta á la Tesorería General.

Art. 65. Respecto al «Fondo de retención,» observará lo que la Ordenanza y Reglamento de Contadores, previenen sobre el particular.

DE LOS GUARDALMACENES.

Art. 66. El Guardalmacén de primera es el encargado y responsable de las existencias en Almacenes.

Art. 67. Su principal obligación es llevar la cuenta de Almacén, en la forma prescrita en este Reglamento y cuidar de la buena conservación, de todo el material que esté á su cargo.

Art. 68. No podrá tomar posesión de su empleo, sin haber antes caucionado su manejo, con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, y á satisfacción de la Tesorería General de la Federación.

Art. 69. Su responsabilidad en el cargo del material, comenzará desde la fecha en que tenga el inventario con que reciba, y cesará hasta la fecha del inventario con que entregue.

Art. 70. Se prohíbe á todo Guardalmacén el ocuparse de algún comercio ó negocio industrial de cualquiera clase que sea, bajo las penas que las leyes señalen para el caso.

Art. 71. El Guardalmacén de cargo, que obtenga licencia para separarse temporalmente, deberá quedar representado por persona investida con sus poderes, elegido por él, entre los individuos del personal á que pertenece, á quien hará entrega formal, y será responsable de sus actos, pero siendo él, sin embargo, y por lo mismo su fiador, el principal responsable.

Art. 72. Dentro de los cinco primeros días de cada uno de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, remitirá al Detall, por duplicado, un Estado del movimiento habido en los almacenes, durante el trimestre anterior, para que sea remitido á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 73. Llevará con cuidado y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros que para la Contabilidad del Almacén, previenen los artículos 117 y 119.

Art. 74. Una vez abiertos los libros del Almacén, podrá encomendarlos al Guardalmacén de segunda, para que continúe los asientos; pero quedarán á su cuidado y dirección y bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 75. El Guardalmacén de segunda ayudará, además, al de primera en la formación de comprobantes y demás documentos, y cuidará con todo empeño, todas las existencias como si estuvieran á su cargo.

Art. 76. Cuidarán especialmente los Guardalmacenes, al colocar los efectos, que estén reunidos ó agrupados, por especies, y fijarán un tarjetón sobre cada grupo, con el nombre técnico que le corresponda, su número, peso y un número de orden que corresponderá con el folio del libro general, en que esté abierta su cuenta.

Art. 77. El Guardalmacén estará obligado á obedecer inmediata-

mente las órdenes que el Director le diere, para efectuar entregas de material, siempre que las expresadas órdenes se le den por escrito.

Art. 78. Formará todas las facturas de cargo y data, que ocurran en el Almacén durante el año fiscal, haciendo, cuando sea necesario, las remesas, guías, copias y cuantos documentos se requieran, para la mejor comprobación de sus operaciones. [Modelos del 12 al 15].

Art. 79. De dichas facturas de cargo y data, llevará por separado una numeración progresiva, y de esos comprobantes sacará copias para su archivo, certificadas por el Jefe del Detall.

Art. 80. Antes del 15 de Julio de cada año, entregará la cuenta general del año fiscal anterior, que se compondrá de las existencias con que comenzó el año, y una relación de todos los efectos que durante él recibió, las cuales formarán su cargo, otra relación, que será su descargo, de los efectos que haya entregado en el mismo período, y el Inventario general pormenorizado de sus existencias al cerrarse el ejercicio. Dicha cuenta, comprobada con todos los justificantes y órdenes originales relativas, la entregará á la Dirección para remitirla á la Secretaría de Guerra y Marina, y una copia de la misma y sus comprobantes, autorizada por la Dirección, al Contador, para justificar el movimiento de sus cuentas relativas, seguidas en sus libros.

Art. 81. Tendrá á sus inmediatas órdenes, el número de empleados que á juicio del Director, sean necesarios para ayudarlo en la colocación y conservación del material, los cuales tendrán la categoría de obreros.

MAESTROS DE TALLER.

Art. 82. Para cada uno de los diversos ramos, habrá un maestro de taller, el que tendrá á su cargo toda la maquinaria, herramienta y útiles que correspondan al suyo, cuidando escrupulosamente de su buena conservación; llevará la documentación de su cargo; repartirá el trabajo entre los operarios que estén á sus órdenes, según sus aptitudes; dirigirá su ejecución y cuidará de revisar todo trabajo, antes de que salga de su departamento.

Art. 83. En todas sus labores, serán auxiliados los Maestros por el Oficial respectivo, que de planta, habrá en cada taller.

Art. 84. Los maestros serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina á propuesta de la Dirección, y tendrán la obligación de servir por el tiempo que marca la ley de Organización del Ejército y Armada, en su artículo 223.

Art. 85. Los maestros y oficiales, auxiliarán á los Ingenieros ú oficial de labores, en todos sus trabajos, tales como el de reconocimientos, formación de presupuestos de obras, vigilancia para que éstos se ejecu-

ten con perfección, extracciones de materiales, remesas de éstos al almacén, cálculos y pedidos que deben hacerse, etc.

Art. 86. Pasarán lista diariamente, y antes de comenzar los trabajos, de todos los operarios, tanto de planta como eventuales, dando cuenta al Oficial de guardia, de las novedades que hubiere.

OFICIALES Y OBREROS DE PLANTA Y EVENTUALES.

Art. 87. Los oficiales y obreros que se reciban para cubrir las vacantes, serán nombrados por el Director; se contratarán en la forma prevenida por la Ley de Organización del Ejército y Armada, y se les filiara en la misma forma, que á los demás individuos de marinería.

Art. 88. Cuando con motivos justificados, soliciten licencias temporales, los maestros y obreros de planta, éstas las pedirán por los conductos de Ordenanza, y se les podrán conceder en igualdad de condiciones que á los individuos de la Armada.

Art. 89. A los obreros de planta, que dejen de concurrir á los trabajos sin causa justificada, se les descontará el haber correspondiente al tiempo que falten. Estos descuentos se harán por orden del Director é ingresarán á la Caja, haciéndolos constar el Contador en sus cuentas mensuales, para reintegrarlos á la Tesorería General de la Federación.

Art. 90. Cualquiera otro descuento, que con la misma orden se haga, por extravío ó inutilización de alguna herramienta, por descuido ó porque el objeto fabricado, no llene los requisitos para ser admitido, se depositará en la Caja, entretanto se dispone la compra de la herramienta que debe reponerse, la del material inutilizado ó el pago de la mano de obra que ha de rehacerse para la reposición de aquel producto.

Art. 91. Los obreros eventuales, mientras permanezcan dentro del Establecimiento, estarán sujetos á las Ordenanzas Generales del Ejército y Armada, y á este Reglamento, y por el solo hecho de ingresar al Arsenal como tales obreros, se comprometen á observar este Reglamento y obedecer cuanto se les mande en el desempeño de su oficio.

Art. 92. A los obreros eventuales, que se presenten por primera vez, fuera de la hora reglamentaria, se les impondrá una pena por acuerdo del Director, que consistirá en un descuento igual á la cuarta parte de su sueldo diario, siempre que el retardo no exceda de una hora. Si se presentan después, sólo serán admitidos á juicio del Director, abonándoseles solamente la parte de su haber, proporcional al tiempo que trabajen, previo descuento de la cuarta parte de dicho haber.

Art. 93. A los reincidentes, se les suspenderá por ocho días, y á los reincidentes de segunda se les despedirá.

Art. 94. El Director, para la imposición y graduación de estas penas, tendrá siempre presente la conducta, conocimientos y aptitud del faltista, y las necesidades del Establecimiento.

Art. 95. Los obreros eventuales, que por algún accidente se lesionen en los trabajos, se considerarán con un sueldo diario, que no exceda de cincuenta centavos, siempre que la enfermedad contraída por aquella causa, no se prolongue más de un mes.

En caso contrario, el Director dará parte á la superioridad, para que ésta disponga lo que sea de justicia, en vista de las razones que se den, en pro ó en contra de los interesados.

Art. 96. Los maestros, oficiales y obreros de planta, de acuerdo con el artículo 36, Título II de la Ley de Organización del Ejército y Armada, tienen los mismos derechos á retiro y premios que los demás individuos de la misma; y sus consideraciones militares, son las que la propia Ordenanza les señala.

APRENDICES.

Art. 97. Con objeto de formar obreros idóneos para los diversos ramos, habrá en el Arsenal aprendices de plaza y supernumerarios. El número de los primeros, será el que disponga la Secretaría de Guerra, y el de los segundos, á juicio del Director del Establecimiento.

Art. 98. Para ser admitido como aprendiz de plaza, se necesita:

- I. Ser hijo de padres mexicanos, por nacimiento ó naturalización.
- II. Que lo solicite de la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el consentimiento de sus padres ó tutores.
- III. Que tenga de 15 á 19 años de edad.
- IV. Que sea examinado y aprobado, en los conocimientos siguientes: Lectura y escritura. Sumar, restar, multiplicar y dividir enteros.
- V. Que tenga las condiciones físicas necesarias, para resistir las fatigas del oficio á que se dedique, y estar vacunado.

Para comprobar que tiene estos últimos requisitos, será necesario que el Médico militar nombrado al efecto, lo declare así, previo reconocimiento.

Art. 99. Los aprendices de plaza, recibirán por cuenta del Erario Nacional, su educación, libros, alimentación, ropa de uniforme y lavado.

Art. 100. Estarán obligados á servir por cuatro años, en servicio activo ó disponibilidad, y dos en la reserva. (Ley de Organización, artículo 223).

Art. 101. Su educación durará tres años, terminados los cuales, si fueran aprobados, ascenderán á obreros de 3.^o y comenzarán á percibir sus haberes como tales obreros.

Art. 102. Los ascensos á obreros de 2.^o y 1.^o, los obtendrán según sus aptitudes.

Art. 103. Las materias que deberán cursar, serán las siguientes: PRIMERA AÑO.—Aritmética, Dibujo lineal, Ordenanza y Reglamento.

SEGUNDO AÑO.—Geometría plana y en el espacio, Dibujo lineal y Ordenanza.

TERCER AÑO.—Nociones elementales de Mecánica, Metalurgia y resistencia de materiales usados en la construcción de máquinas, y dibujos de máquinas.

Art. 104. El Director del Establecimiento cuidará de que todo el tiempo que no estén los aprendices en estudio ó clases, lo dediquen á su práctica de taller.

Art. 105. Un reglamento especial determinará la forma de hacer sus exámenes y detalles sobre su educación, consideraciones, régimen y disciplina á que estarán sometidos.

Art. 106. Los supernumerarios serán externos; sólo tendrán derecho á recibir por cuenta del Erario Nacional su instrucción; pero en cambio sólo tendrán que cumplir con los requisitos III, IV y V y no estarán obligados á servir como obreros de planta.

Art. 107. Mientras pertenezcan al Establecimiento, en su calidad de aprendices, estarán sujetos á este Reglamento.

CONTABILIDAD.

Art. 108. La contabilidad del Arsenal estará á cargo de los siguientes empleados, en la forma que más adelante se especifica:

- I. Contador.
- II. Guardalmacén.
- III. Ingenieros ú Oficial de labores.
- IV. Oficiales de cargo.

Art. 109. Son oficiales de cargo:

El Secretario, Bibliotecario, los Ingenieros, los maestros de taller y todos los empleados del Establecimiento que, por circunstancias especiales del servicio, tengan á su cargo directo materiales, útiles, herramientas ó efectos pertenecientes al mismo.

Art. 110. El Contador es el encargado de llevar la cuenta comprobada del Arsenal, por los Egresos é Ingresos que ocurran, dará entrada en los libros de contabilidad á todas las operaciones provenientes por el movimiento de almacén y talleres, á fin de concentrarlos en su cuenta.

Art. 111. Además de los libros que le marca el Reglamento de Contadores, llevará los siguientes:

- A.—Un libro auxiliar para obras á particulares. (Modelo núm. 16).
- B.—Un libro talonario para facturas de obras particulares. (Modelo núm. 17).

Art. 112. El Guardalmacén es el encargado y responsable de los efectos en almacenes.

Todos los materiales y efectos que ingresen al Arsenal, serán re-

cibidos por él, haciendo en el mismo día las anotaciones correspondientes en sus libros.

Art. 113. Anotará igualmente la salida y consumo de efectos, los deterioros, pérdidas, mermas y faltas, así como los excedentes de todos los géneros y efectos confiados á su custodia.

Art. 114. La comprobación de estas operaciones se indica en los artículos 142 y siguientes.

Art. 115. Cuidará muy especialmente de que la clasificación de los efectos en los documentos esté siempre de acuerdo con el orden establecido en la nomenclatura general.

Art. 116. Para la clasificación de los efectos, se usarán las anotaciones siguientes: NUEVO, SERVICIO, REPARACIÓN É INÚTIL.

Art. 117. Para su cuenta, deberá llevar los libros siguientes:

I. Libro «Diario» donde anotará las operaciones que verifique en el Almacén. (Modelo núm. 18).

II. Libro «Mayor» en el que pasará los asientos del Diario. (Modelo núm. 19).

III. Libro general, para la cuenta del Almacén. (Modelo núm. 20).

Art. 118. Estos libros estarán autorizados por la Secretaría de Guerra y Marina, y serán considerados como auxiliares de los de la Contabilidad general, que está á cargo del Contador.

Cada mes deberá formar un extracto de sus operaciones, que pasará al Contador, para que éste compruebe el movimiento de sus cuentas de Almacén, y en el de fin de año, las existencias con los inventarios ya prevenidos.

Art. 119. Podrá llevar, además, los auxiliares que crea convenientes, los cuales serán certificados por el Jefe del Detall, con el «Visto Bueno» del Director.

Art. 120. De cada nombre de efecto con su clasificación y valor, abrirá cuenta corriente en el libro general de cargo, sirviéndole de base el inventario que se formará en vista del recuento que se haya hecho el 30 de Junio anterior.

Art. 121. Los Ingenieros Navales, y en su defecto un Oficial que designe el Director y que se denominará Oficial de labores, llevarán su cuenta á los talleres y cuidarán de recoger todos los detalles sobre la inversión de jornales y materiales, conforme á las reglas siguientes:

Art. 122. El 1º de Julio, con los inventarios formados en vista del recuento que deberá haberse hecho el 30 de Junio anterior, abrirán su cuenta á los talleres, poniendo en el Debe toda la maquinaria, herramienta, útiles, materias primas y obra pendiente en ejecución.

Art. 123. Los precios de la maquinaria, herramienta y útiles, serán los asignados por la Comisión de que hablará el art. 165.